



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 27/01/2022

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52001-33-33-006-2017-00116-01 (9630)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.	Rosa Helena España Salazar	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio.	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
52001-33-33-001-2017-00328-01 (9533)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Johana Chacón Corzo y otros	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
52001-33-33-005-2019-00075-01 (9453)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Lenner del Carmen Mendoza Escobar	IPS Municipal de Ipiales E.S.E	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1

52-001-3333-001-2020-00163-00 (10959)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BREITNER PARRA BOCANEGRA	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Auto ordena devolver expediente a Juzgado de origen	1
52-001-23-33-000-2021-00423-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mercie Daniela Valverde Castillo	UGPP	Auto admite demanda	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 27/01/2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 52001-33-33-006-2017-00116-01 (9630)

Demandante: Rosa Helena España Salazar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio.

Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO Deso4-2022-024 S.O.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, contra la sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió negar las pretensiones de la parte demandada y condenar a la misma a pagar las costas y agencias en derecho.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *“...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”*. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 27 DE ENERO DE 2022



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<u>Tribunal Administrativo De Nariño</u> <u>Traslado - Alegatos</u> <u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	03/FEB/2022
	Finaliza:	16/FEB/2022
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	17/FEB/2022
	Finaliza:	02/MAR/2022



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 52001-33-33-001-2017-00328-01 (9533)

Demandante: Johana Chacón Corzo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-021 S.O.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió declarar la nulidad del Acto Administrativo resultante del silencio administrativo negativo de la entidad demandada por no contestar la petición radicada por la parte actora el día 5 de diciembre de 2016, solicitando el reajuste de la sustitución pensional de Johana Chacón Corzo, Stiven Chamorro Corzo y Verónica Chamorro Corzo.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a

este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *“... los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”*. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno

correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO S E C R E T A R I A NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos. Hoy 27 DE ENERO DE 2022  OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<u>Tribunal Administrativo De Nariño</u> <u>Traslado - Alegatos</u> <u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	03/FEB/2022
	Finaliza:	16/FEB/2022
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	17/FEB/2022
	Finaliza:	02/MAR/2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-005-2019-00075-01 (9453)
Demandante: Lenner del Carmen Mendoza Escobar.
Demandado: IPS Municipal de Ipiales E.S.E
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-020 S.O.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada IPS MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E., contra la sentencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en Oficio No. 713.08-128 del 15 de noviembre de 2018, que negó a la demandante el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de todos los derechos laborales que de ésta se derivan, así como la condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a

este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *“... los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”*. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno

correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

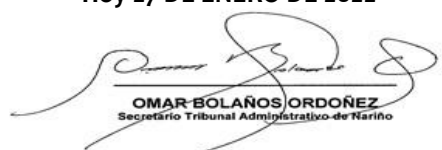
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS

ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.

Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 27 DE ENERO DE 2022


OMAR BOLAÑOS JORDERO
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<u>Tribunal Administrativo De Nariño</u> <u>Traslado - Alegatos</u> <u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	03/FEB/2022
	Finaliza:	16/FEB/2022
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	17/FEB/2022
	Finaliza:	02/MAR/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	52-001-3333-001- 2020-00163-00 (10959)
Demandante:	BREITNER PARRA BOCANEGRA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Auto Des04-2022- 023-SO

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el Tribunal para resolver el presente asunto, se advierte que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2021.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de fecha 09 de julio de 2021, concedió el recurso de apelación. Sin embargo, no se pronunció respecto del recurso de reposición.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por su parte, el artículo 243 ibídem modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone es apelable el auto que rechace la demanda.

De esta manera, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó recurso de reposición le correspondía al Juzgado de primera instancia resolver de fondo dicho recurso, previo a conceder el recurso de apelación.

Con base en lo anterior este Tribunal aún no ha asumido competencia desde el punto de vista funcional, debiéndose devolver el expediente, como en efecto así se dispone, al Juzgado de primera instancia para que resuelva el recurso de reposición referido.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2021-00423-00.
Demandante: Mercie Daniela Valverde Castillo.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Instancia: Primera.
Pretensión: Reconocimiento Pensión Gracia.

Tema: Admite Demanda.
Auto Des04-2022-022 S.O.

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

1. Presentada la subsanación de la demanda, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **MERCIE DANIELA VALVERDE CASTILLO** quien actúa por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

2. En cuanto a la **caducidad** de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos, por los cuales presuntamente se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, por lo tanto, en los términos del artículo 164

de la Ley 1437 de 2011, dicho acto es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MERCIE DANIELA VALVERDE CASTILLO**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. En los términos de art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos.

3. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo

¹ Para el caso son aplicables las normas del Decreto 806 de 2020 y las de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

² Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Ibidem.

previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁴ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).

6. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

7. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

7.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

7.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las

⁴ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

7.3. Las entidades públicas⁵ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).

El expediente deberá remitirse **debidamente organizado por orden cronológico**. Ello en aplicación del art. 78 del CGP, sobre la debida colaboración de las partes con la administración de justicia.

7.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

7.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

8. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 6 de la Ley 448 de

⁵ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

98, el art. 3 de la Ley 819 de 2003 y el art 90 Ley 1955 de 2019, sobre valoración de la contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021.

10. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

10.1. Oficiar al Municipio de Tumaco (N) para que se sirva certificar:

- El tiempo laborado por la parte demandante **Marcie Daniela Valverde Castillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.662.367, al servicio del Municipio de Tumaco, discriminando todos los periodos de servicio.

- Si el (la) docente demandante durante el tiempo de servicio tuvo la condición de docente nacional o nacionalizado.
- Los salarios mensuales devengados por el (la) docente demandante, a año a año. – *Si el salario hubiere variado en el año, se relacionarán los meses en los que varió.*
- El **origen** de los recursos con los que fueron cancelados los salarios devengados por la parte demandante.
- Si el (la) docente demandante le ha sido impuesta sanción disciplinaria. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.
- Los salarios fijados para los docentes, en los años en que el (la) demandante estuvo vinculado(a) -año 1980 a 2020-, fijados por el Ejecutivo y/o por la corporación administrativa (Asamblea). Se indicará, si es del caso, según el escalafón docente.

De igual manera, remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o en general de todo acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio, del Departamento o la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

Igualmente remitirá copia de todas las órdenes de prestación de prestación de servicios, si es del caso, y copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

11. Advertir a las partes sobre la obligación de dar efectivo cumplimiento a lo normado en el art. 186, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 78-14 de la Ley 1564 de 2012, atinentes al deber de remisión a las demás partes del proceso de un ejemplar de los memoriales o peticiones presentadas en el proceso, a través del buzón, canal digital o medio electrónico que se haya

informado por las partes. Ello so pena de la imposición de la sanción pecuniaria que establece esta última norma.

12. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a.** Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
- b.** Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
- c.** Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
- d.** Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado